

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.017

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 83 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se modifican unos artículos en sus ordinales 5 y se reforman otros de la misma Ley 67 de 11 de noviembre de 1946.

Ley Nº 84 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se dicta el artículo 1165-A del Código Civil y se adiciona el artículo 65 de la Ley 60 de 1946.

Ley Nº 85 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se aprueban los aumentos del Capital exigible y del Fondo para operaciones especiales del Banco Interamericano de Desarrollo.

Ley Nº 86 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se establece un impuesto sobre producción de cigarrillos.

Ley Nº 87 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se modifica el artículo 69 de la Ley 73 de 1961.

Ley Nº 88 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se modifica la Ley 8ª de 1957.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 46 de 21 de noviembre de 1963, celebrado entre La Nación y el señor Juan Araúz Jr. en representación de "Lecherías Unidas S. A."

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 278 Y 288 ORDINAL 5; 307 Y 533 DE LA LEY 67 DE 1947 Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 48 Y 357

LEY NUMERO 83

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se modifican los artículos 278, ordinal 5., 288, ordinal 5., 307 y 533 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947 y se reforman los artículos 48 y 357.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El ordinal 5., del artículo 278 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, quedará así:

"5. Representar a sus miembros en los conflictos que se presenten en los contratos de trabajo y demandar a nombre de ellos en forma plural o individual".

Artículo 2º El Ordinal 5., del artículo 288 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, quedará así:

"5. El modo de elección y número de componentes de la Junta Directiva, cuyos miembros serán no menos de tres (3), panameños y mayores de edad, ni más de once (11), y el modo de elección y número de los representantes sindicales, panameños y mayores de edad, cuyo total no excederá del 2 1/2% de los miembros del Sindicato".

Artículo 3º El artículo 307 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, quedará así:

"Artículo 307. Los miembros de los sindicatos en formación, de las directivas de los ya for-

mados y los representantes sindicales, de que trata el ordinal 5º del artículo 288 de este Código, no podrán ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto previa autorización del juez competente en los términos de Ley. Este fuero se extenderá hasta el término de un (1) año después de haber dejado el trabajador de ser miembro de la Directiva por haber cumplido el periodo para que fue nombrado y de tres (3) meses después de haber cumplido el periodo de ser representante sindical".

Artículo 4º El artículo 357 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, quedará así:

"Artículo 357. No podrán ser miembros en propiedad ni suplentes, ni funcionarios, ni empleados de ningún Tribunal de Trabajo los que desempeñen cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en organizaciones sociales de cualquier índole.

Tampoco podrán ser designados para el desempeño de dichos puestos los que hayan sido sancionados por comisión de delito o por infracción a las leyes de trabajo o de previsión social, dentro de los dos (2) años anteriores al respectivo nombramiento".

Artículo 5º El artículo 533 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, quedará así:

"Artículo 533. Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del término de cinco (5) días siempre que hubieren sido pronunciadas en conflictos individuales o colectivos individuales o colectivos de carácter jurídico de cuantía mayor de quinientos balboas (B./500.00) o que se refieran a la disolución de las organizaciones sociales.

También serán susceptibles de este recurso los autos del Tribunal Superior de Trabajo que le pongan fin al juicio o que imposibiliten su continuación siempre que hubieren sido pronunciadas en la misma clase de negocios.

Parágrafo. Tan pronto se establezca la Corte Suprema de Trabajo, el recurso administrativo a que se refiere este artículo pasará a ser competencia de este Tribunal".

Artículo 6º Adiciónase el artículo 48 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, así:

"Parágrafo. Toda Sociedad Anónima que realice trabajos por más de tres (3) meses consecutivos en cualquier lugar de la República donde ocupe más de diez (10) trabajadores, tendrá un representante legal en dicho lugar. Este responderá por cualquier reclamación hecha por un trabajador ante Tribunal competente".

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

**DICTASE EL ARTICULO 1165 A DEL
CODIGO CIVIL Y ADICIONASE EL
ARTICULO 65 DE LA LEY
60 DE 1946**

LEY NUMERO 84

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se dicta el Artículo 1165 A del Código Civil y se adiciona el Artículo 65 de la Ley 60 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1165A del Código Civil, quedará así:

“Artículo 1165A: Lo dispuesto en los artículos 1163, 1164 y 1165, tendrá aplicación en los casos de la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio durante diez (10) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad. En el caso de disolverse, por mutuo consentimiento esta unión después de la fecha indicada, le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión la mitad de los bienes y frutos de estos adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión. Si la unión se disuelve por culpa de uno de los que la formaron, el respon-

sable no tendrá derecho a ninguna parte de los bienes adquiridos durante el período de la unión”.

Artículo 2º El Artículo 65 de la Ley 60 de 1946, se adiciona así:

“Parágrafo. Los hijos de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos, no podían casarse legalmente y que por ello aparecen inscritos como hijos de otro padre, pueden también ser amparados conforme al inciso anterior, si la paternidad es espontáneamente reconocida por quien confiese ser su verdadero padre.

En estos casos, el reconocimiento queda sujeto a la acción de que trata el Artículo 225 del Código Civil.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX AROSEMENA.

**APRUEBANSE LOS AUMENTOS DEL
CAPITAL EXIGIBLE Y DEL FONDO
PARA OPERACIONES ESPECIALES DEL
BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO**

LEY NUMERO 85

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se aprueban los aumentos del capital exigible y del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse los aumentos del capital autorizado exigible y del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo resueltos por la Asamblea de Gobernadores de dicho Banco y sometidos a la aprobación de los países miembros mediante resolución AG-2/63 de fecha 8 de abril de 1963.

Artículo 2º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que suscriba 487 acciones de diez mil dólares (US\$10.000) cada una, en los términos contenidos en la resolución sobre aumento del capital autorizado exigible del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 3º Consignase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación para el año de 1964

la partida de egreso necesaria para cubrir el aumento de la contribución de Panamá al Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo, en los términos contenidos en la resolución sobre aumento de dicho Fondo aprobada por la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

ESTABLECESE UN IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE CIGARRILLOS

LEY NUMERO 86

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se establece un impuesto sobre la producción de cigarrillos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se establece un impuesto sobre la producción de cigarrillos de fabricación nacional equivalente al 20% de los precios límites al detal, esto es, de los precios de venta al consumidor, establecidos por la Oficina de Regulación de Precios respecto de cada cajetilla de cigarrillos.

Artículo 2º Cuando se trate de cigarrillos de producción nacional elaborados total o parcialmente con tabaco extranjero, el impuesto que se establece en el artículo anterior no será, en ningún caso, menor de cuatro centésimos de balboa (B/.004) por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos. Es entendido, sin embargo, que en caso de que la cajetilla tenga menos de veinte (20) cigarrillos o más de veinte (20) cigarrillos el impuesto mínimo se computará a base del equivalente aritmético, considerándose que cada cigarrillo paga la vigésima parte del referido impuesto mínimo previsto en este artículo.

Artículo 3º El impuesto mínimo a que se refiere el artículo anterior no regirá para los cigarrillos de producción nacional elaborados totalmente con tabaco nacional, los cuales pagarán el impuesto de 20% según se ha establecido en el artículo 1º, independientemente de que dicho porcentaje, aplicado al precio de venta al consumidor, arroje un impuesto inferior al mínimo establecido en dicho artículo.

Artículo 4º El impuesto que se crea mediante la presente Ley será cubierto por medio de procedimientos mecánicos actualmente autorizados o que se autoricen en el futuro o mediante timbres fiscales que serán adheridos en cada cajetilla.

Artículo 5º Autorízase al Órgano Ejecutivo para negociar con las empresas productoras de cigarrillos que tengan celebrados con el Gobierno Nacional contratos de fomento a la industria, a fin de modificar dichos contratos con el objeto de establecer el pago del impuesto de que trata la presente Ley en sustitución del establecido por la Ley 40 de 1958. El Órgano Ejecutivo queda facultado para convenir en dichos contratos en aquellas condiciones, términos y garantías que estime conveniente otorgar a las citadas empresas a fin de lograr la modificación de los respectivos contratos.

Artículo 6º Se exceptúan del pago del presente impuesto los cigarrillos de producción nacional que sean vendidos a la Zona del Canal o el exterior o los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medios de transporte internacional.

Artículo 7º Derógase la Ley 40 de 31 de octubre de 1958.

Artículo 8º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas, el producto del Impuesto a que se refiere la presente Ley.

Artículo 9º El impuesto de que trata esta Ley comenzará a cobrarse sesenta (60) días después de la promulgación de la misma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

MODIFICASE EL ARTICULO 6º DE LA LEY 73 DE-1961

LEY NUMERO 87

por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 73 de 27 de diciembre de 1961.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 6º de la Ley 73 de 27 de diciembre de 1961, quedará así:

Artículo 6º Todos los impuestos que se crean por medio de esta Ley, así como los Impuestos

de Inmuebles actualmente en vigencia, cesarán en sus efectos si, a lo más tardar, el 31 de diciembre de 1966, no se han revaluado en su totalidad las fincas urbanas y rústicas de toda la República".

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,
RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES.

MODIFICASE LA LEY N° 8 DE 1957

LEY NUMERO 88

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se modifica la Ley número 8 de 19 de febrero de 1957.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 16 de la Ley número 8 de 19 de febrero de 1957, quedará así:

Artículo 16. Se reconocerán los títulos de Contador Público Autorizado (C. P. A.) que fueron expedidos por las Juntas Nacionales de Contabilidad de los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias y de Gobierno y Justicia con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,
RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
AZAEL VARGAS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 46

Entre los suscritos a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Juan Araúz Jr., panameño, varón, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de David y portador de la cédula de Identidad Personal N° 4-AV-54-263, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Lecherías Unidas, S.A., quien en adelante se denominará La Empresa, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato al amparo de la Ley 25, de 7 de febrero de 1957, previo concepto favorable del Consejo de Economía Nacional expresado en su oficio N° 63-178 de 28 de agosto de 1963.

Primera: La Empresa se dedicará a la pasteurización y homogenización de leche fresca de vaca, a la extracción de crema de leche de vaca; a la fabricación de batidos a base de leche de vaca; a la fabricación de helados y productos similares y a la fabricación de quesos descremados. La Empresa podrá dedicarse, además, a medida que obtenga suficientes abastecimientos de leche fresca de vaca para ello, a la elaboración o fabricación de cualquier otro producto industrial en cuya elaboración o fabricación entre, como ingrediente, la leche de vaca en cualquiera de sus formas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

- Invertir en sus actividades industriales no menos de ciento once mil trescientos quince balboas con veintitrés centésimos (B/111,315.23), durante todo el tiempo que dure este contrato;
- Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;
- Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o producirlas de cualquier clase o calidad para su exportación;
- Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial;
- Vender sus productos a precio al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales y La Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor.

El precio de los productos de La Empresa guardará relación con el precio de las materias primas nacionales utilizadas en su elaboración;

f) Abastecer de preferencia la demanda nacional de los artículos que La Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos que considere necesaria para atender a la demanda nacional. En tales casos La Empresa no deberá tener participación ni ventaja o beneficio en la importación que fuere necesario hacer de productos extranjeros similares y si la escasez fuera imputable a La Empresa, deberá aplicarse a ésta las sanciones que se establezcan por el departamento competente del Estado;

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que deben mantener La Empresa en sus fábricas, instalaciones, oficinas o propiedades, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las Oficinas Oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el gobierno;

h) A cumplir con las leyes vigentes en la República, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a La Empresa mediante este contrato;

i) A no dedicarse a negocios de venta al por menor;

j) A someter toda disputa al juicio de los Tribunales Nacionales aún en el caso de que las acciones de La Empresa que hoy pertenecen a panameños sean traspasadas en el futuro a extranjeros, renunciando a toda reclamación diplomática;

k) Para fomentar la producción de sus abastecedores, La Empresa se obliga a procurar asesoramiento técnico en lo que se relacione con el mejoramiento de animales, alimentación, sanidad y rendimiento de los mismos. La Empresa se obliga hasta que se satisfaga la demanda en el país, de los productos que ella elabore a base de materia prima nacional, a intensificar o iniciar, según sea el caso, campañas de divulgación sobre los distintos cultivos, a importar y distribuir entre los agricultores de la región que abastezca sus plantas, semilla adecuada; a instruir en el uso de abonos e insecticidas y métodos de limpieza, cosecha y rotación de cultivos que hagan más eficiente el redimiento de los mismos, tanto para La Empresa como para los agricultores. La Empresa se obliga además, mientras no haya sido satisfecha la demanda del país de los productos que ella elabore a base de materia prima nacional, a comprar de los productores de la región toda la leche que estos produzcan, que llene las prescripciones sanitarias y coloquen a las horas prefijadas en las carreteras principales a una distancia no mayor de 50 millas de la planta.

Es entendido por las dos partes contratantes que es deseo de La Nación que por lo menos parte de la leche que consume La Empresa provenga de pequeños productores. Las dos partes convienen en que si se presenta exceso de leche, La Nación regulará la forma de resolver el problema.

El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la formulación y realización de los programas a que se refiere esta cláusula.

La Empresa se obliga, también, a pagar a sus abastecedores los productos a los precios fijados por el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos competentes, después de escuchar a La Empresa, a los proveedores y a los consumidores;

l) A cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que La Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos años después de su introducción y mediante pago de las cargas eximidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos fabricados, los envoltorios y envases usados y los residuos de fabricación.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, concede a La Empresa las siguientes franquicias:

1. Exención de todo impuesto, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación que recaiga o recayere sobre:

a) La importación de materiales, aparatos mecánicos, instrumentos, laboratorios, maquinarias, equipos, accesorios, repuestos, y demás efectos necesarios para la producción y presentación de La Empresa y también sobre la importación de combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos exclusivamente en las fábricas de La Empresa. En relación al término "combustible", queda entendido que entre éstos no figurará ni la gasolina ni el alcohol;

b) Sobre la importación de los siguientes artículos: envases hechos para sus productos, los cuales podrán ser de vidrio, de metal o de cualquier otro material no producido en el país, las tapas y cubre tapas, para los envases que las necesiten; caja o canastas de cualquier materia, excepto madera, para el almacenamiento, transporte y distribución de sus productos; productos químicos y bioquímicos que, como ingredientes detergentes, disolventes, desinfectantes, bactericidas, abrasivos o de cualquier otro modo, sean requeridos en los procesos de manipulación, fabricación, elaboración, envase, almacenamiento y distribución de las materias primas y de los productos terminados.

Las exoneraciones a que se refiere esta cláusula únicamente serán concedidas después que La Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Gobierno Nacional, que las materias primas o auxiliares que se importarán, y los artículos que se mencionan en el párrafo 1 de este mismo literal no se pueden obtener en el país en condiciones adecuadas de calidad, cantidad y precio y que no sean sustitutos o sucedáneos de materias primas o artículos nacionales;

c) Sobre la importación de los siguientes artículos, recipientes, baldes, garrafas o garrafones

para el ordeño y transporte de leche fresca; productos químicos y bioquímicos para exámenes y pruebas de laboratorio; tractores, arados y herramientas para agricultura; bombas de mano y motor para pulverizar, insecticidas, y otros productos para combatir enfermedades de las plantas; bombas de agua para riegos, mangueras, tubos de caucho y aparatos para riego, semillas, insecticidas, fungicidas y demás productos para combatir enfermedades de las plantas; abonos vegetales o químicos;

d) Sobre la empresa y su producción, distribución, venta y consumo de sus productos; sobre la exportación de los mismos, sobre la reexportación de materias excedentes o de maquinarias y equipo que no sean ya necesarios para La Empresa, con la aprobación previa de La Nación;

e) Sobre las ganancias que La Empresa obtenga exclusivamente con motivo de acto de comercio o de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas y celebradas desde la República de Panamá.

2. Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorga comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación.

3. La Nación se compromete a tomar las medidas tendientes a gestionar ante los órganos correspondientes del Estado, la protección a la producción nacional de los artículos que La Empresa produzca y que se ajusten a las condiciones de buena calidad, precio razonable y elaborados con base en materias primas nacionales, tal como en este contrato se especifica; sin embargo, sólo se le otorgará a La Empresa una protección arancelaria mayor con respecto a las tasas vigentes al momento de la firma de este contrato, para con la elaboración de sus productos, cuando su capacidad de producción sea de tal magnitud y en condiciones de regularidad, por un periodo no menor de un año, que aseguren el abastecimiento del mercado nacional, tanto del punto de vista de la cantidad como de la calidad. En caso de comprobarse deficiencias en los sentidos anteriormente indicados, los organismos competentes autorizarán la importación de estos productos mediante cuotas, tomando en cuenta los intereses del consumidor y de la economía nacional.

Cuarta: Las partes convienen en que si La Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los artículos pertinentes de la Ley N° 25

de 7 de febrero de 1957 y demás leyes de la República.

Quinta: La Empresa se obliga a usar exclusivamente azúcar de producción nacional siempre que los ingenios nacionales le suministren la cantidad que forzosamente tiene que ser usada en la leche condensada para impedir su fermentación, en las latas y que tenga una polarización de 99%. En caso de que sea imposible a La Empresa obtener en el país el azúcar que necesite se dirigirá a La Nación, a fin de que ésta introduzca por medio de sus organismos especiales la cantidad que haga falta al precio CIF Panamá.

Sexta: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que han sido fabricados en Panamá. Cuando La Empresa use etiqueta impresa estará obligada a imprimirlas en Panamá.

Séptima: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará La Empresa.

Octava: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, La Empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de mil ciento catorce balboas (B/1,114.00) y se hace constar que La Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de ciento catorce balboas (B/114.00).

Décima: El término de duración de este contrato será de quince años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Undécima: Este contrato sólo podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento de La Nación.

Para constancia se firma este contrato, en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Por La Nación,

AZAZEL VARGAS,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Juan Araúz Jr.,
Cédula N° 4-AV-54-263.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 21 de noviembre de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 11

(DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por el cual se establece un gravamen a las fábricas de almohadillas sanitarias para la mujer, tales como Kotek, Prosan y similares.

El Consejo Municipal de Colón,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 28 del Artículo 93 de la Ley Nº 8 de 1954, faculta a los Municipios para gravar con impuestos y contribuciones, a las fábricas que se establezcan en el Distrito,

ACUERDA:

Artículo 1º Las fábricas de almohadillas sanitarias para la mujer, tales como Kotek, Prosan y similares, pagarán un impuesto de B/ 10.00 a B/ 60.00, por mes o fracción de mes.

Artículo 2º Este Acuerdo comenzará a regir sesenta (60) días después de su promulgación, de conformidad con lo que estatuye el artículo 102 de la Ley Nº 8 de 1954.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los veintiséis (26) del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

La Presidenta,

GWENDOLYN GRINION.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito—Colón, 27 de noviembre de 1963.

Aprobado:

El Alcalde,

DANIEL DELGADO D.

El Secretario,

Ismael Estrada P.

(Unica publicación)

AVISOS Y EDICTO

AVISO DE LICITACION

PROGRAMA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

REPUBLICA DE PANAMA

Invitación para Co. Nº S62142

Propuestas selladas para el suministro de mano de obra, materiales, equipo y otras cosas requeridas para el proyecto descrito a continuación, serán recibidas hasta la hora y fecha que se indica seguidamente: diez (10:00) en punto de la mañana del día diez y nueve (19) del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", así:

Proyecto: Escuela Pública "Primer Ciclo Ricardo H. Newmann", en el Distrito de Panamá, Provincia del mismo nombre.

La participación en la licitación está limitada a firmas Constructoras Panameñas y Estadounidenses, o a la combinación de firmas Panameñas y Estadounidenses actuando como coparticipantes o consorcio.

La licitación se regirá por las estipulaciones del Capítulo IV del Título I del Libro I del Código Fiscal, así como también por los Decretos Nos. 170 de 1960 y 103 de 1961 del Ministerio de Hacienda y Tesoro; por la Ley número 63 de 11 de diciembre de 1961 y por el artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 de 1962, orgánico de la Caja de Seguro Social.

Las especificaciones pueden ser obtenidas en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, Palacio Nacional, o en la oficina de

Norman M. Giller & Associates, Arquitectos-Ingenieros, 975 Arthur Sedfrey Road, Miami Beach, Florida, U.S.A., al depositar B/ 50.00 o \$ 50.00 por medio de cheque certificado por juego de especificaciones; dichos cheques serán pagaderos a nombre del Ministerio de Obras Públicas, República de Panamá; 80% (ochenta por ciento) de dicho depósito será reembolsado con la devolución de los documentos arriba indicados dentro de los 30 días siguientes a la apertura de la licitación.

La apertura de la licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE B. CARDENAS.

NOTA: Refrendado por la Contraloría Gral. de la República.

(Unica publicación)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Departamento de Edificaciones y Mantenimiento

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veinte (20) del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la terminación del Edificio Municipal de Chame, ubicado en el Distrito del mismo nombre, jurisdicción de la Provincia de Panamá.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, por los previsto por el Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1160, por lo establecido en la Ley número 63 de 11 de diciembre de 1961 y el artículo 94 del Decreto Ley número 9 de 19 de agosto de 1962, orgánico de la Caja de Seguro Social.

Se notifica a los interesados que el valor de la obra en referencia, será sufragado con Bonos del Estado, denominados "Bonos Construcciones Nacionales 1963", a un interés de 6% (seis por ciento) anual y cuya emisión fué autorizada por el Decreto Ejecutivo 146 de 17 de junio de 1963, en desarrollo de la Ley 49 de 31 de enero del mismo año.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse durante las horas hábiles, en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, con oficinas en el último piso alto del Palacio Nacional, previa consignación de la suma de veinte balboas (B/ 20.00), en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas— Cuenta de Planos y Especificaciones—. De dicha cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva los documentos mencionados en buenas condiciones.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE E. CARDENAS.

NOTA: Refrendado por la Contraloría General de la República.

(Unica publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la Ley 11 de 1956, se ha señalado el día 30 del mes en curso para que tenga lugar en las oficinas del Banco (Casa Matriz) el remate del lote de terreno de su propiedad distinguido con el número 475, cuya superficie es de 7 hectáreas con 250 metros cuadrados.

El lote en referencia forma parte de la finca número 7505, inscrita al folio 32 del tomo 247 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicado en Villalobos, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá y la descripción del mismo se halla en el plano general en que consta la división de la finca mencionada.

Como base para dicho remate se ha fijado la suma de B/ 50.00 por hectáreas y se aceptarán ofertas en sobres cerrados desde las ocho hasta las diez en punto de la mañana del día señalado. Las ofertas han de ser mayores que la base y presentadas con el cinco por ciento (5%) del valor del lote según la base fijada, ya sea en efectivo, cheques certificados o bonos del Estado. El lote será adjudicado a quien presente la mejor propuesta. El Banco se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se le haga si no la considera conveniente a sus intereses. Se hace constar que el bien descrito se vende tal como él se encuentra actualmente y que los gastos de escritura e inscripción en el Registro corren a cargo del comprador.

Panamá, 5 de diciembre de 1963.

José R. Almanza,

Secretario del Banco Nacional de Panamá.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la Ley 11 de 1956, se ha señalado el día 27 del mes en curso para que tenga lugar en las oficinas del Banco (Casa Matriz) el remate del bien de su propiedad que más adelante se describe:

Finca número 2047, inscrita al folio 412 del tomo 32 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno y casa allí construida, de dos pisos, de madera y techo de hierro acanalado, ubicado en la Calle 25 Este, Barrio de Calidonia de esta ciudad.

Linderos: Norte, Calle 25 Este, en que tiene la casa el Nº 8; Sur, casa de H. L. Walker; Este, predio de dueño desconocido (sic); Oeste, predio de Antonio Vallarino.

Esta finca perteneció a la señora Adilia María de Jované.

Medidas: 129 metros cuadrados.

Valor de la Base B/ 2,667.00

Se admitirán posturas desde las ocho hasta las tres en punto de la tarde del día antes señalado. Las pujas y repujas, por no menos de B/ 10.00 cada una, serán oídas dentro de la hora siguiente, en que se hará la adjudicación al postor que más ofrezca. No se admitirán posturas que no excedan de la base señalada para la venta de la citada finca y para ser postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento (5%) del valor de la base en efectivo, cheque certificado o de Gerencia o Bonos del Estado. El Banco admitirá posturas en las que se ofrezca pagar de contado el veinte por ciento (20%) del valor del remate y el resto a un plazo de cinco años, mediante hipoteca de la finca correspondiente. El rematante que no cumpliera con la obligación de pagar dentro del término de cinco días del abono de que se ha hecho mención, perderá el cinco por ciento consignado. El Banco se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses. Los gastos de escritura e inscripción corren a cargo del comprador.

Panamá, 5 de diciembre de 1963.

José R. Almanza,

Secretario del Banco Nacional de Panamá.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alcalde Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día de ayer, dictada en el Juicio Especial propuesto por "ELGA, S. A." contra Ellia T. de Bulgin, se ha señalado el día diez y ocho

(18) de diciembre próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta acción, que se detalla así:

"Una (1) máquina registradora marca
"Lugin" KA-33 B/40.00"

Servirá de base para el remate la suma de cuarenta balboas (B/40.00), valor dado por los peritos al bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 51429

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 192-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que la señora Gricelda Guerra Viuda de Quintero, mujer, mayor de edad, panameña, viuda, con cédula de identidad número 4 AV-58-735, de oficios domésticos, vecina del Distrito de Bugaba, por intermedio del Licenciado Gonzalo Rodríguez Márquez, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad número 4-29-284, abogado de esta localidad, solicita se le adjudique a título definitivo y por compra a la Nación, dos globos de terrenos ubicados en el lugar denominado "El Santo", Distrito de Bugaba, y los cuales se describen así:

Lote 1: Con una superficie de 17 hectáreas con 2,740 m², y alindado así:

Norte: Gerardo Branda y Abelino Mendoza;
Sur: Eustacia Monte;
Este: Camino que va de Santa Rosa a Sortová; y
Oeste: Camino a San Andrés.

Lote 2: Con una superficie de 21 hectáreas con 2,760 metros cuadrados y alindado así:

Norte: Delfín Saldaña;
Sur: Pedro Guerra;
Este: Río Escárea; y
Oeste: Camino a San Andrés.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 11 de octubre de 1963.

El Admor. Prov. de Rentas Internas

MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 42904

(Única publicación)